Constancia secretarial. Señora Jueza me permito informarle que me comuniqué el 12 de enero de 2024 con el señor LUIS ERNESTO CORREA RAMIREZ, al número celular 3242197464 con el fin de verificar el informe rendido por la NUEVA EPS S. A., en el presente incidente, me contestó la señora MARÍA ELENA GAVIRIA JIMÉNEZ quien manifiesta ser la esposa de accionante y al respecto informó que el día 11 de enero de 2024, le fue realizada la biopsia cerrada (percutánea aguja de próstata por abordaje perineal).

Juan Carlos Cano Restrepo
Escribiente

Dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0014
RADICADO N° 2023-00356-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por LUIS ERNESTO CORREA RAMIREZ contra la NUEVA EPS S.A., el Despacho procede a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 30 de noviembre de 2023 esta dependencia judicial dispuso sancionar al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de salud NUEVA EPS S.A., y a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en su calidad de Gerente Regional Noroccidental, sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, decisión que fue confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Señaló el tutelante mediante comunicado del 14 de noviembre de 2023 que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la orden judicial puesto que ha autorizado y garantizado la prestación efectiva de los servicios médicos biopsia cerrada (percutánea aguja de próstata por abordaje perineal) y consulta con especialista en urología oncológica, conforme le fue ordenado por su médico tratante, además no le ha brindado tratamiento integral por su patología, incumpliendo y haciendo caso omiso al fallo de tutela.

Por lo anterior, esta agencia judicial previo los requerimientos de Ley, abrió incidente de desacato, mediante providencia del 15 de noviembre de 2023 en contra de la entidad accionada, el cual una vez adelantado culminó el 30 de noviembre de 2023, sancionándose por desacato al señor al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de salud NUEVA EPS S.A., y a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en su calidad de Gerente Regional Noroccidental.

Sin embargo, la incidentada presentó solicitud el 16 de diciembre de 2023 para que le fuera inaplicada la sanción impuesta al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME y a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, toda vez que la entidad ha actuando en cumplimiento de sus obligaciones como EPS por lo cual estableció comunicación con esposa del usuario, quien le indicó que ya fue valorado por urología oncológica y cuenta con programación para realización de biopsia el 11 de enero de 2024 en la Clínica Medellín.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si de acuerdo a lo mencionado anteriormente y a la sanción impuesta, se dio cumplimiento a la acción de tutela, además si es procedente o no aplicar la sanción contenida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 e impuesta por este Despacho en providencia del 30 de noviembre de 2023.

Encontrándose en este asunto que los hechos vulneradores que generaron el incidente de desacato en efecto han desaparecido, al encontrarse acreditada la valorado por urología oncológica y la efectiva realización de biopsia cerrada (percutánea aguja de próstata por abordaje perineal).

Concluyendo entonces esta agencia judicial que la entidad accionada ha cumplido con la realización de la cita con especialista en urología oncológica y la realización del procedimiento médico que llevo a impetrar el incidente de desacato.

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo de trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

> Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos men suales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto~~ ~~devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexequible)*

Respecto a lo anterior se ha establecido una línea jurisprudencia en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato[1], que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

> "4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela[2]. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia[3]."

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la finalidad que tiene el incidente de desacato, cuando se cumple la orden impartida por el juez de tutela, resulta procedente cesar la actuación incidental que cuenta con esa finalidad.

En el presente asunto se advierte que el trámite incidental adelantado por el accionante se originó ante la omisión de la NUEVA EPS de cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 30 de octubre de 2023, específicamente en la prestación efectiva de los servicios médicos biopsia cerrada (percutánea aguja de próstata por abordaje perineal) y consulta con especialista en urología oncológica.

No obstante, conforme se advierte de la respuesta allegada por la entidad y la constancia secretarial que precede, se logra evidenciar que el accionante asistió a consulta con especialista en urología oncológica y el día 11 de enero de 2024, se le realizó biopsia cerrada (percutánea aguja de próstata por abordaje perineal).

Así pues, se logra verificar que aquella vulneración por la cual devino la sanción del señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de salud NUEVA EPS S.A., y de la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en su calidad de Gerente Regional Noroccidental de la Entidad, ha cesado con la realización del procedimiento el día 11 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe concluir esta dependencia judicial que, al haberse sustraído el hecho que originó la interposición del incidente de desacato, se cumplió con la finalidad del trámite incidental y en ese orden de ideas se accederá a la inejecución de la sanción impuesta mediante proveído del 30 de noviembre de 2023.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, administrando justicia y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR la sanción interpuesta el 30 de noviembre de 2023 al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de salud NUEVA EPS S.A., y de la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en su calidad de Gerente Regional Noroccidental de la Entidad, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 005 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de enero de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria_____

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da957ab15edf64b92372fabc96b6a3d1bb497b74e23255863b1bd2a59c171740**

Documento generado en 16/01/2024 09:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica